

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00483-00

ACCIONANTE: SOL NAHARANDANA BRITO GONZALEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA y UNIVERSIDAD LIBRE.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora SOL NAHARANDANA BRITO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.785.503, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la buena fe, confianza legítima, al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- “1. Solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, a la Buena Fe y Confianza Legítima, al Debido Proceso, Acceso a la Carrera Administrativa, Derecho al Trabajo, Derecho a la Igualdad, Dignidad Humana y Mínimo Vital.*
- 2. Solicito que la Universidad Militar Nueva Granada, de alcance a la certificación de finalización de materias de la suscrita, emitida el 27 de abril de 2015, aclarando y constatando la fecha exacta de finalización de materias de la suscrita.*
- 3. Solicito que la CNSC valide y reconozca el tiempo real y total de servicio y/o experiencia profesional relacionada en consonancia a una y cada una de las certificaciones aportadas por la suscrita en el concurso. teniendo especial reconocimiento de los 47.9 meses de experiencia profesional relacionada según lo certificado por la representante legal del parque residencial sabana grande 1B.*
- 4. Solicitó que la CNSC, valide y aplique los 67 puntos correspondientes a 50.66 meses de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo, al tenor del artículo 43 del Acuerdo 2018000009116 de 2018.*

5. Solicito que una vez sea reconocida y puntuada en debida forma la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo, la CNSC, disponga ubicarme en el orden de meritocracia que corresponde para este caso, es decir, rehaciendo y recomponiendo el orden de mi ubicación en el puesto correspondiente en la respectiva lista de elegibles”.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Proceso de Selección de la Convocatoria pública No. 624 al 638 -980 y 981 de 2018 del Sector Defensa. Por Acuerdo 20181000009116 de 2018 adelantó proceso de selección No. 630 de 2018 para proveer cargos definitivos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, para el empleo Profesional en Seguridad y defensa OPEC 78719, Código 3 – 1 grado 5,

Después de indicar los requisitos exigidos para el cargo al que aspiró, manifiesta que superó la prueba específica funcional profesional y de valores y en seguridad y Defensa, cuyos puntajes la ubicaron en primer lugar y le permitieron continuar en el concurso.

El 18 de septiembre de 2021, la CNSC publicó el puntaje de valoración de antecedentes, otorgándole a la accionante 52 puntos representados en 44.3 meses adicionales de experiencia profesional relacionada.

El 20 de septiembre de 2021, la tutelante interpuso reclamación con fundamento en que la certificación de experiencia suscrita por el Representante Legal del Parque Residencial Sabana Grande 1B no fue puntuada en debida forma, oportunidad en la que aportó oficio aclaratorio de la misma en cuanto al tiempo que estuvo vinculada, el vínculo laboral y el nivel profesional del cargo.

Así mismo, explicó que la fecha de terminación de materias en la Universidad Militar Nueva Granada corresponde al segundo periodo académico de 2014, por lo que aportó aclaración a la certificación expedida por esa entidad.

La reclamación mencionada, fue decidida el 15 de octubre del presente año, confirmando la decisión recurrida, desconociendo que se debe tener en cuenta 67 puntos de experiencia profesional relacionada correspondiente a 50.66 meses.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 17 de noviembre de 2021, notificado en la misma fecha se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaras un informe de los antecedentes del asunto y aportaras los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL: *Se opusó a la prosperidad de la acción, toda vez que indica esa entidad no tubo injerencia alguna en los hechos que la motivan, pues la entidad encargada de adelantar la convocatoria es la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que las acciones que reprocha escapan a su competencia.*

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA: *Indicó que es entidad no debe ser tenida como parte en esta acción, pues no incurrió en violación a derecho fundamental alguno de la accionante.*

Que el 27 de abril de 2015, se emitió, a petición de la accionante, certificación que contiene información correcta, la cual fue actualizada y ampliada con la fecha de terminación exacta de materias, el 13 de noviembre de 2021.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CSNC: *Procedió a realizar un recuento de las actuaciones del contenido de los acuerdos que regulan la convocatoria para indicar que la certificación emitida por el conjunto residencial PARQUE RESIDENCIAL SABANA GRANDE 1B carece de funciones frente al cargo de asistente administrativo, pues solo se relacionaron las de el cargo de profesional independiente.*

Agregó que era deber de la aspirante aportar las debidas certificaciones, cada una con sus funciones debidamente relacionadas acorde con los acuerdos en los que se establecen los requisitos del mentado concurso, reiterando que los mismos fueron de público conocimiento para los aspirantes los cuales al momento de la inscripción aceptaron las reglas de dicha convocatoria.

UNIVERSIDAD LIBRE: Indicó que la esa entidad atendió la reclamación formulada por la accionante en cuanto a la valoración de los antecedentes, en tanto se le confirmó la calificación obtenida.

Explicó que la accionante realiza una aseveración errada del porque no se le tomó como válido el periodo de tiempo de la certificación expedida por Parque Residencial Sabana 1B, pues la misma indica que laboró desde el 2 de enero de 2010 al 29 de abril de 2015 como asistente administrativa y desde el 30 de abril de 2015 hasta el 9 de noviembre de 2018 como profesional independiente, sin indicar las funciones realizadas en el primer periodo que laboró como asistente administrativa, lo que impide determinar si la experiencia fue profesional por haber sido desempeñada en ejercicio de su profesión.

De otro lado agrega, que por tal razón, el aportar una certificación de la Universidad Nueva Granada aclarando que la terminación de materias tuvo ocurrencia en noviembre de 2014, no genera que se tenga por valido el periodo pretendido por la accionante.

Agregó que la tutela resulta improcedente por cuanto no existió vulneración de derechos fundamentales en desarrollo la convocatoria, pues sus actuaciones se realizaron conforme los actos administrativos que regularon la convocatoria.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA han vulnerado los derechos a la buena fe, confianza legítima, al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital de la señora SOL NAHARANDANA BRITO GONZALEZ, en desarrollo del proceso de selección de la convocatoria Convocatoria pública No. 624 al 638 -980 y 981 de 2018 del Sector Defensa por Acuerdo 20181000009116 de 2018 adelantó proceso de selección No. 630 de 2018 para proveer cargos definitivos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional para el empleo Profesional en Seguridad y defensa OPEC 78719, Código 3 – 1 grado 5, al que aspiró.

Considera la accionante que la entidad mencionada violó sus derechos fundamentales al no asignarle 67 puntos correspondientes a 50.66 meses en experiencia profesional relacionada, adicional al requisito mínimo, correspondiente a la certificación expedida por Parque Residencial Sabana Grande 1b.

En primer lugar debe determinarse si la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para obtener las pretensiones de la accionante, las cuales pretenden controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Sin embargo, en relación con los actos administrativos expedidos para regular un concurso de méritos, o que se profieren en desarrollo de aquellos, la Corte Constitucional ha condicionado la procedencia de la acción de tutela a aquellos casos en que se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe atender los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, y además cuando el medio de defensa judicial existente no resulta eficaz para la protección del derecho y al no ser garantizado se causa un perjuicio al actor.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos la Corte Constitucional a determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su

ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (Sentencia T-132 de 2006)

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

En el presente caso, la señora SOL NAHARANDANA BRITO GONZALEZ, en desarrollo del proceso de selección de la convocatoria Convocatoria pública No. 624 al 638 -980 y 981 de 2018 del Sector Defensa por Acuerdo 20181000009116 de 2018 adelantó proceso de selección No. 630 de 2018 para proveer cargos definitivos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional para el empleo Profesional en Seguridad y defensa OPEC 78719, Código 3 – 1 grado 5, al que aspiró, considera que las entidades accionadas violaron sus derechos fundamentales invocados al, al no asignarle 67 puntos correspondientes a 50.66 meses en experiencia profesional relacionada, adicional al requisito mínimo, correspondiente a la certificación expedida por Parque Residencial Sabana Grande 1b.

El estudió de las pruebas aportadas y la respuesta de la entidad accionada, así como de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, vinculada a esta acción, por

haber actuado en el proceso de selección como operador logístico encargado de la prueba de valoración de antecedentes, se puede observar lo siguiente:

El Acuerdo No. 20181000009116 de 26 de diciembre de 20180406 por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, para proveer los empleos vacantes de la planta de personal del sistema especial de carrera administrativa de la DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL "PROCESO DE SELECCIÓN NO. 630 DE 2018 – SECTOR DEFENSA", estableció en el artículo 20 la forma en que debe acreditarse la experiencia y los requisitos que deben cumplir las certificaciones correspondientes.

En dicha norma claramente se establece que las certificaciones de experiencia expedidas por entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta, entre otros, "Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca"

Del material probatorio allegado, se observa que la señora SOL NAHARANDANA BRITO GONZALEZ, no acredita que la actuación de las entidades aquí demandadas, hubiesen sido caprichosas o alejadas de la legalidad y que en virtud de ello se le hubiese causado un perjuicio irremediable.

Verificado el contenido de la Certificación expedida por el Conjunto Parque Residencial Sabana 1B, es evidente que la misma, tal como lo afirmó la UNIVERSIDAD LIBRE, refiere que la señora BRITO GONZALEZ laboró con esa entidad del 2 de enero de 2010 al 29 de abril de 2015, como asistente administrativa, pero no se especificaron las funciones desempeñadas, que permitan establecer que en efecto corresponden a experiencia profesional conforme los estudios realizados en la UNIVESIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, pues la misma enumera las correspondientes al cargo desempeñado como profesional independiente.

Lo antes expuesto permite concluir que a la accionante se le garantizó su participación y permanencia en el concurso de méritos y que las decisiones de la entidades accionadas, no generaron perjuicio alguna que este acompañado de las características establecidas por la Corte Constitucional para que hagan procedente la acción de tutela en contra de los actos administrativos producidos en desarrollo de un concurso de méritos, como son: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de

protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Por tanto en caso de inconformidad con los actos administrativos que decidieron de manera definitiva los resultados de la prueba de antecedentes, podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso – administrativo para que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho controvierta la legalidad de aquellos, a la luz de la cual podrá pedir la suspensión provisional de los referidos actos.

Finalmente, en cuanto a las pretensión frente a la Universidad Militar Nueva Granada, para que de alcance a la certificación emitida el 27 de abril de 2015, debe indicarse que la misma resulta ajena al presente trámite, cuya finalidad no es otra que la de proteger derechos fundamentales, sin que sea procedente atender peticiones como la indicada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por la señora SOL NAHARANDANA BRITO GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.785.503, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCION BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, por las razones motivadas antes expuestas.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd13057690c2d5669bee0eca421aa3ddca8d872b8942ebab58bcbe808c267fa6**

Documento generado en 22/11/2021 02:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>